

, 27 de septiembre de 1993.

Licenciada  
**ARGELIS RANGEL MARQUEZ.**  
Directora General de Comercio Interior.  
Ministerio de Comercio e Industrias.  
E. S. D.

**Señora Directora:**

A través de la presente procedemos a contestar su Oficio DDCI-No. 214-93 de 7 de septiembre del año en curso, en la cual nos solicita nuestro criterio jurídico en torno la siguiente interrogante:

"¿Se debe exigir licencia comercial a los Contadores Públicos Autorizados que se dediquen a prestar servicios propios de la profesión a través de una sociedad anónima?"

Como es de su conocimiento, nuestra Carta Magna al regular el aspecto de las profesiones liberales lo hace de la siguiente manera:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

Por su parte, el artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971 integralmente establece:

"ARTICULO 1º. Para ejercer el Comercio o explotar cualquier

Industria, se requiere poseer la Licencia correspondiente, según la actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Director del Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias expedirá el Documento en que conste la Licencia concedida por el Organo Ejecutivo.

No necesitarán Licencia las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen exclusivamente:

a) a la agricultura, ganadería (cría, ceba o esquilmo de ganado), a la apicultura o avicultura;

b) a la elaboración y venta de productos de artesanía nacional, siempre y cuando no se utilice el trabajo asalariado de terceros."

Nuestra alta Corporación de Justicia al dilucidar una controversia jurídica entre la Clínica Arango Orillac, S.A. (CLARO, S.A.) -VS- una Resolución de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, hace una distinción entre sociedades civiles y sociedades mercantiles, pronunciamiento del cual reproducimos los siguientes párrafos:

"El examen de las afirmaciones que anteceden lleva a la Sala al dictamen de que, con fundamento en los artículos 1361 del Código Civil y 249 del Código de Comercio, lo determinante en la distinción y diferencia entre la sociedad mercantil y la sociedad civil, es, como se inclina la mayoría de las legislaciones y la doctrina extranjera, el fin u objetivo por el cual se constituye la sociedad. En opinión de la Sala, el criterio de la forma no puede servir como elemento

esencial de la diferenciación. De allí que, aún cuando se ejecuten actos civiles (ejercicio de una profesión, por ejemplo), al amparo de la forma de una sociedad anónima, la sociedad así constituida será civil y no mercantil...

Sobre los "actos de comercio" que supuestamente causan el impuesto de la licencia comercial, y la necesidad de la misma, estima la Sala que los señalados por la institución estatal forman parte de la actividad profesional que desarrolla la empresa, y que no deben considerarse mercantiles puesto que no tienen una finalidad lucrativa...

Las sociedades anónimas, sociedades mercantiles por naturaleza, no pueden cobijar el ejercicio de una profesión liberal puesto que el propio Código de Comercio señala expresamente que las Sociedades Mercantiles se constituyen con el fin exclusivo de realizar actos de comercio.

El texto legal comentado señala:

"Artículo 249. Las sociedades mercantiles sólo podrán constituirse con objeto de ejecutar conjuntamente actos de comercio....."

La inteligencia de la norma es clara al expresar que las sociedades mercantiles se constituyen con el objeto de realizar actos de comercio, y no para ejercer un arte o profesión.

Las profesiones liberales por tanto, requieren constituirse bajo un género social distinto, como sería el de Sociedades Civiles, cuya naturaleza difiere sustancialmente de las sociedades mercantiles, en que no tienen por finalidad la especulación lucrativa." (El subrayado es nuestro)

Así vemos por ejemplo que el artículo 609 del Código Judicial recoge implícitamente este principio en relación con el ejercicio profesional de los abogados, cuando prohíbe terminantemente que cualquier sociedad, comunidad o compañía se constituyan como apoderados judiciales dentro de los procesos; y hace la salvedad expresa de que sólo podrán realizar tales gestiones las sociedades civiles integradas por abogados idóneos.

La norma legal en cuestión, en su parte pertinente señala:

"ARTICULO 609.....  
....."

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía....."

Estos comentarios nos ilustran sobre la intención recogida y plasmada por el legislador a través de diversos cuerpos legales, sobre la imperatividad de que el ejercicio de una profesión liberal se ejecute mediante la constitución de una forma civil y no mercantil, como ocurre en este negocio, en que profesionales de la odontología se constituyen en una sociedad netamente mercantil cual es la Sociedad Anónima CLARO, S.A., para ejercer su profesión." (Veáse Fallo de 6 de noviembre de 1992).

Es así, que las sociedades civiles no requieren licencia comercial para operar ya que amparan profesiones liberales, como por ejemplo lo son: odontólogos (caso de CLARO, S.A.), médicos, abogados y contadores públicos autorizados. Es decir, aún cuando

dichas sociedades de Contadores Públicos Autorizados tengan la frase de S.A., estas sociedades amparan es el ejercicio de profesiones liberales y se debe entender que son sociedades civiles y están exentos de la obtención de la licencia comercial respectiva.

Esperando haber absuelto en debida forma su consulta, quedo de usted.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

8/ichdef.